

INE/CG534/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE NUEVO LEÓN, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Adrián Emilio De La Garza Santos, por propio derecho, por el que denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad, denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 6 de junio al Gobernador del Estado, así como los 51 Ayuntamientos y Diputados del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El 02 de octubre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, por el que resolvió el Calendario Electoral 2020-2021, en fecha 06 de noviembre del mismo año se emitió el Acuerdo CEE/CG/63/2020 mediante el cual se realizaban modificaciones al Calendario Electoral, derivado del Recurso de Apelación RA-009/2020, posteriormente el 07 de enero de año 2021 se dictó el Acuerdo CEE/CG/001/2021, en el cual se establecían cambios al mencionado Calendario.

TERCERO.- La ciudadanía ya conoce quién es **SAMUEL ALEJANDRO GRACÍA SEPULVEDA**, ya que se ha desempeñado como Senador en el Senado de la República, durante el periodo 2018-2020, actualmente es candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.

CUARTO.- Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente hayan contendido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.

QUINTO.- En fecha 03 de abril de año en curso los partidos políticos así como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, realizaron la entrega al instituto Nacional Electoral del informe de gastos realizados por ellos en el periodo comprendido del 05 de marzo del año en curso (fecha de inicio de la etapa de campañas) al 03 de abril de 2021 (en el que se realiza el corte respectivo), de la información rendida por los entes políticos así como por los candidatos contendientes el Instituto Nacional Electoral, realiza la publicación

de los resultados de dichos informes de forma publica en la siguiente liga electrónica:

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_20210.

SEXTO.- De los resultados de los informes recibidos por el Instituto Nacional Electoral, se desprende la siguiente información aportada por los denunciados en relación con la campaña por la Gubernatura del Estado de Nuevo León, durante el Proceso Electoral en curso, de la cual se realiza el siguiente análisis:

(SE INSERTA IMAGEN)

De la imagen anteriormente expuesta se desprende que los denunciados han reportado a este H. Órgano Fiscalizador electoral un ingreso por la cantidad de \$15,347,604.49 (quince millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), es decir, se han reportado como los ingresos para la realización de dicha campaña la cantidad antes mencionado, asimismo, al realizar el Instituto Nacional Electoral, las investigaciones y monitoreos correspondientes en relación a los gastos realizados por los candidatos durante el Proceso Electoral en curso arribo a la conclusión de que los denunciados contaban con un gasto a la fecha de entrega del reporte establecido en el Reglamento de Fiscalización Electoral con una cantidad que asciende a \$22,470,512.06 (veintidós dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos doce pesos 06/100 M.N.), lo cual en una operación aritmética nos arroja un faltante comprobable de \$7,122,907.57 (siete millones ciento veintidós mil novecientos siete pesos 57/100 M.N.), cantidad la cual los denunciados deberán comprobar su procedencia licita ante ese H. Órgano Electoral.

(SE INSERTA IMAGEN)

Ahora bien de la imagen inserta con antelación se puede observar de manera clara y a detalle el origen de los ingresos reportados por los denunciados siendo los siguientes: \$14,573,922.19 (catorce millones quinientos setenta y tres mil novecientos veintidós pesos 19/100 M. N.), las cuales fueron denominadas como "Transferencias concentradoras", la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M. N.) fueron reportadas como aportaciones del candidato y una cantidad de \$73,682.30 (setenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 30/100 M. N.) como aportaciones de simpatizantes sumando lo anterior la cantidad de: \$15,347,604.49 (quince millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N) como ingresos de los denunciados.

(SE INSERTA IMAGEN)

Finalmente, en la imagen inserta se puede observar que después de la exhaustiva investigación realizada por el Instituto Nacional Electoral, esta autoridad electoral encontró que los denunciados han realizados gastos por la cantidad de \$22,470,512.06 (veintidós dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos doce pesos 06/100 M.N) bajo los siguientes rubros: Propaganda exhibida en internet por la cantidad de \$12,382,417.00 (doce millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), \$7,570,626.70 (siete millones quinientos setenta mil seiscientos veintiséis pesos 70/100M.N) en propaganda en vía pública, la cantidad de \$919,436.18 (novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 18/100 M.N) en Propaganda utilitaria, \$649,11.61 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento once pesos 61/100 M.N.), en el rubro denominado operativos de campaña, \$588,400.57 (quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 57/100 M.N.) en el rubro denominado Propaganda, \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) en producción de mensajes para radio y televisión y \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) como propaganda en periódicos, revistas y medios impresos.

(SE INSERTA IMAGEN)

(SE INSERTA IMAGEN)

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que los denunciados cuentan con una cantidad de \$7,122,907.57 (siete millones ciento veintidós mil novecientos siete pesos 57/100 M.N) los cuales son de dudosa procedencia ya que aún no han sido debidamente justificados por los denunciados como ingresos y gastos realizados de forma lícita y conforme a derecho como lo establece la Legislación Electoral tanto federal como estatal.

(...)

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Adrián Emilio De La Garza Santos, por su propio derecho.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Un (1) link o enlace correspondiente al portal del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, mismo que contiene la información respecto

de la rendición de cuentas de los sujetos obligados, hasta el momento de la consulta a dicho portal.

- Cinco (5) imágenes o capturas de pantalla de lo que se advierte del ingreso al portal del SIF.
- Una serie de diligencias que pretende que la autoridad lleve a cabo.

IV. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL**, notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso. a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16035/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16034/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Notificación de recepción y prevención formulada al quejoso el C. Adrián Emilio De La Garza Santos.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, se hiciera del conocimiento del

quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

b) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0346/2021, la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León notificó al C. Adrián Emilio De La Garza Santos, la prevención formulada por esta autoridad.

c) El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, se recibió escrito mediante el cual el quejoso C. Adrián Emilio de la Garza Santos, desahogó en tiempo la prevención ordenada por esta autoridad.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima segunda sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de desechamiento prevista en artículo 31, numeral 1, fracción II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción III,

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen los siguientes:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.
(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

“Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)”

“Artículo 33
Prevención

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

"Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.** Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

*Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no**

² **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentada por el C. Adrián Emilio de la Garza, por propio derecho, mediante el que denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Nuevo León, por hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar operaciones en su primer informe de campaña.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al quejoso el C. Adrián Emilio De La Garza Santos, a efecto que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a los presuntos ingresos y gastos no justificados por parte del sujeto obligado, tal como lo refiere el quejoso en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL**

escrito de queja, los cuales ascienden a la cantidad de \$7,122,907.57 (siete millones ciento veintidós mil novecientos siete pesos 57/100 M.N.).

En atención a lo anterior, el quejoso presentó un escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el plazo legal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
21 de abril de 2021	22 de abril de 2021	22 de abril de 2021	25 de abril de 2021	25 de abril de 2021

Al respecto, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

‘QUINTO.- En fecha 03 de abril de año en curso los partidos políticos así como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, realizaron la entrega al instituto Nacional Electoral del informe de gastos realizados por ellos en el periodo comprendido del 05 de marzo del año en curso (fecha de inicio de la etapa campañas) al 03 de abril de 2021 (en el que se realizara el corte respectivo), de la información rendida por los entes políticos así como por los candidatos contendientes el Instituto Nacional Electoral, realiza la publicación de los resultados de dichos informes de forma publica en la siguiente liga electrónica:

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_20210.

SEXTO.- De los resultados de los informes recibidos por el Instituto Nacional Electoral, se desprende la siguiente información aportada por los denunciados en relación con la campaña por la Gubernatura del Estado de Nuevo León, durante el Proceso Electoral en curso, de la cual se realiza el siguiente análisis:

(SE INSERTA IMAGEN)

De la imagen anteriormente expuesta se desprende que los denunciados han reportado a este H. Órgano Fiscalizador electoral un ingreso por la cantidad de \$15,347,604.49 (quince millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos cuatro pesos 49/100, M.N.), es decir, se han reportado como los ingresos para la realización de dicha campaña la cantidad antes mencionado, asimismo, al realizar el Instituto Nacional Electoral, las investigaciones y monitoreos correspondientes en relación a los gastos realizados por los candidatos durante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL

el Proceso Electoral en curso arribo a la conclusión de que los denunciados contaban con un gasto a la fecha de entrega del reporte establecido en el Reglamento de Fiscalización Electoral con una cantidad que asciende a \$22,470,512.06 (veintidós dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos doce pesos 06/100 M.N.), lo cual en una operación aritmética nos arroja un faltante comprobable de \$7,122,907.57(siete millones ciento veintidós mil novecientos siete pesos 57/100 M.N.), cantidad la cual los denunciados deberán comprobar su procedencia licita ante ese H. Órgano Electoral.

(SE INSERTA IMAGEN)

Ahora bien de la imagen inserta con antelación se puede observar de manera clara y a detalle el origen de los ingresos reportados por los denunciados siendo los siguientes: \$14,573,922.19 (catorce millones quinientos setenta y tres mil novecientos veintidós pesos 19/100 M. N.), las cuales fueron denominadas como “Transferencias concentradoras”, la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M. N.) fueron reportadas como aportaciones del candidato y una cantidad de \$73,682.30 (setenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 30/100 M. N.) como aportaciones de simpatizantes sumando lo anterior la cantidad de: \$15,347,604.49 (quince millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N) como ingresos de los denunciados.

(SE INSERTA IMAGEN)

Finalmente, en la imagen inserta se puede observar que después de la exhaustiva investigación realizada por el Instituto Nacional Electoral, esta autoridad electoral encontró que los denunciados han realizados gastos por la cantidad de \$22,470,512.06 (veintidós dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos doce pesos 06/100 M.N) bajo los siguientes rubros: Propaganda exhibida en internet por la cantidad de \$12,382,417.00 (doce millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), \$7,570,626.70 (siete millones quinientos setenta mil seiscientos veintiséis pesos 70/100M.N), en propaganda en vía pública, la cantidad de \$919,436.18 (novecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 18/100 M.N) en Propaganda utilitaria, \$649,11.61 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento once pesos 61/100 M.N.), en el rubro denominado operativos de campaña, \$588,400.57 (quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 57/100 M.N.) en el rubro denominado Propaganda, \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) en producción de mensajes para radio y televisión y \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) como propaganda en periódicos, revistas y medios impresos.

(SE INSERTA IMAGEN)

(SE INSERTA IMAGEN)

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que los denunciados cuentan con una cantidad de \$7,122,907.57 (siete millones ciento veintidós mil novecientos siete pesos 57/100 M.N) los cuales son de dudosa procedencia ya que aún no han sido debidamente justificados por los denunciados como ingresos y gastos realizados de forma lícita y conforme a derecho como lo establece la Legislación Electoral tanto federal como estatal.’

(...)”

Del análisis al escrito anteriormente citado, se advierte que el quejoso se limita a transcribir los hechos narrados por el mismo en su escrito inicial marcado con los numerales QUINTO y SEXTO, de los cuales se establece que mediante el monitoreo e informes de rendición de cuentas entregados a este Instituto existe una diferencia de gastos reportados con el cálculo hecho por la autoridad.

Derivado de lo anterior, manifiesta que se satisface la circunstancia de **modo** con la narración de hechos; es decir, con la obligación de entrega de informe; la circunstancia de **tiempo** se cumple, ya que el informe fue entregado por el denunciado dentro del periodo establecido para ello por el propio Instituto, y finalmente, relaciona la circunstancia de **lugar** argumentando que se satisface con el hecho de que la información que él proporciona, es la misma ofrecida por el Instituto, la cual es pública y es en ella donde se observa la cantidad faltante.

Sin especificar y probar de dónde devienen las operaciones que no había registrado, hasta ese momento el denunciado, según su dicho. Es decir, el quejoso se limitó a aportar como elementos probatorios los hallazgos de esta autoridad, a través de los diversos monitores y funciones que lleva a cabo como parte del proceso de fiscalización de informes de campaña el cual, cabe destacar que, se encuentra en curso, por lo que los denunciados aún estaban en posibilidad de reportar los ingresos y egresos derivados de la campaña y las observaciones que pudieran surgir de las mismas se atenderían por la misma vía de revisión de informes.

Es por ello que se colige que el quejoso no enlaza las circunstancias de modo, tiempo y lugar entre los hechos narrados, requisito indispensable para probar la verosimilitud de su dicho, por lo que no aporta los elementos previstos en la legislación de la materia y por consiguiente suficientes para poder subsanar en forma correcta y concreta la prevención realizada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL

En consecuencia, la prevención no fue desahogada en forma correcta, ya que la información requerida por esta autoridad consistía en que el quejoso especificara detalladamente las operaciones, de las que aduce, que el denunciado fue omiso en reportar, es decir, manifestar de manera precisa el tipo de operaciones relacionados con la cantidad de \$7,122,907.57 (siete millones ciento veintidós mil novecientos siete pesos 57/100 M.N.), así como el momento y modo en que sucedieron los mismos; aunado a lo anterior, no aportó mayores pruebas que acrediten de manera fehaciente o indiciaria sus aseveraciones

Por lo anterior, este Consejo General advierte que el quejoso no logra cumplir con los requisitos de procedencia establecidos, toda vez que no subsanó de forma satisfactoria las omisiones detectadas por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al quejoso, la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**